

JUZGADO DIECISÉIS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., cuatro (4) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Expediente: 2021-00318

En atención a lo dispuesto en auto del 11 de octubre del año en curso¹, sería del caso adelantar las etapas que regulan el artículo 372 del Código General del Proceso, no obstante, luego de la revisión del plenario, observa el Despacho que se configuró un yerro constitutivo de nulidad por la indebida notificación de la demandada CEMEX COLOMBIA S.A., de que trata el numeral 8° del artículo 133 *ejusdem*.

El numeral 5° del artículo 42 *ibídem* establece como deber del Juez, entre otros, adoptar las medidas autorizadas en este código para sanear los vicios de procedimiento o precaverlos, integrar el litisconsorcio necesario e interpretar la demanda de manera que permita decidir el fondo del asunto.

En ese sentido, el artículo 132 *ejusdem* señala que agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso y, seguidamente, en el artículo 133 se dispone como causal de nulidad *cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas*.

El artículo 8° de la Ley 2213 de 2022 regula el trámite de notificación personal electrónica de forma directa, precisando que las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual.

Conforme al numeral 2° del artículo 291 del estatuto procesal general, las personas jurídicas de derecho privado, como la demandada, deberán registrar en la Cámara de Comercio o en la oficina de registro correspondiente del lugar donde funcione su sede principal, sucursal o agencia, la dirección donde recibirán notificaciones judiciales. Con el mismo propósito deberán registrar, además, una dirección electrónica.

Descendiendo al caso concreto, y revisada la documental aportada con el escrito de demanda², se tiene que la sociedad CEMEX COLOMBIA S.A., registró como correo electrónico de notificación judicial el siguiente: **correo.juridica@cemex.com**³.

¹ Archivo 024.

² Archivo 008.

³ Páginas 31 a 75 del archivo 008.

Sin embargo, las diligencias de notificación fueron enviadas y entregadas al correo **juridica@cemex.com**⁴, el cual difiere con la dirección ya reseñada.

La Corte Constitucional, frente a la notificación como acto procesal de carácter iusfundamental, explica que:

“En este orden, existe una relación de causalidad entre el derecho de defensa y la notificación de las providencias judiciales, pues solamente éstas últimas, están llamadas a producir efectos, en la medida en que hayan sido puestas en conocimiento de quienes puedan verse afectados por las mismas [75]

La legislación procesal consagra diversas maneras de comunicación de los actos adoptados por el juez, en las cuales la notificación personal se reconoce como principal (artículo 314 del C.P.C.), y como subsidiarias las restantes formas de notificar, esto es, por aviso (art. 325), por estado (art. 321), por edicto (art. 323), por estrado (art. 325) y por conducta concluyente (art. 330).

Por su parte, la notificación personal, según lo ha destacado la jurisprudencia de esta Corte, es el medio de comunicación procesal más idóneo y efectivo, en razón a que asegura plenamente el derecho a ser oído en juicio, con las debidas garantías y dentro de los términos o plazos legales establecidos.

Siguiendo los anteriores lineamientos, el artículo 314 del Código de Procedimiento Civil (modificado por el D.E. 2282/89, art. 1º núm. 143), dispone que deberán notificarse personalmente al demandado o a su representante o apoderado judicial, “el auto que confiere el traslado de la demanda o que libra mandamiento ejecutivo, y en general la de la primera providencia que se dicte en el proceso”⁵.

En ese orden, se decretará la nulidad de todo lo actuado a partir del auto emitido el 24 de mayo de 2022⁶, inclusive, y en su lugar, se requerirá a la parte demandante para que proceda a notificar en debida forma a la sociedad demandada en las direcciones físicas y/o electrónicas registradas en su certificado de existencia y representación legal.

Por lo brevemente discurrido, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la nulidad de todo lo actuado en el asunto de la referencia a partir del auto emitido el 24 de mayo de 2022, inclusive.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte demandante para que, en el término de 30 días contados a partir de la notificación de esta providencia, proceda a notificar en debida forma a la sociedad demandada a CEMEX COLOMBIA S.A., en las direcciones registradas en su certificado de existencia y representación legal, so pena de decretar el desistimiento tácito de la demanda, tal como lo faculta el artículo 317 del estatuto procesal general.

⁴ Archivo 015.

⁵ Corte Constitucional. Sentencia T-276 de 2008. M.P.: Rodrigo Escobar Gil.

⁶ Archivo 020.

Por Secretaría contabilícese el plazo aquí otorgado y, acaecido el mismo o surtido lo anterior, ingrésese el expediente nuevamente al Despacho para adoptar la decisión que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE,

Firmado electrónicamente
CLAUDIA MILDRED PINTO MARTÍNEZ
JUEZ

JUZGADO 16 CIVIL DEL CIRCUITO
SECRETARIA
La providencia anterior se notifica por anotación en el
ESTADO ELECTRÓNICO No. 141
fijado el 5 de DICIEMBRE de 2023 a la hora de
las 8:00 A.M.
Luis German Arenas Escobar
Secretario

JASS

Firmado Por:
Claudia Mildred Pinto Martinez
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 016
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **25f545b743c2ae4256b0457826c791c3787b4c54c01a94f1bb01880d56b9bbb2**

Documento generado en 04/12/2023 04:42:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>